

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2022 00250 00
ACCIÓN:	DE TUTELA / DESACATO
DEMANDANTE:	YOLIMA LEÓN TABARES ¹
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS–UARIV ²

La parte actora, actuando en nombre propio, presenta escrito solicitando abrir incidente de desacato toda vez que la entidad demandada no dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el 12 de julio de 2022.

En la sentencia referida, se ordenó a la entidad demandada lo siguiente:

“(..). SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, a través del Señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade – Director de la UARIV y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz, y del Señor Enrique Ardila Franco – Director de Reparación de la UARIV y/o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta en forma clara, congruente, concisa y de fondo, a lo solicitado en la petición de la accionante, radicada el 6 de abril de 2022 con el radicado 20227116302932, con respecto a la indemnización administrativa por el homicidio del señor OLMEDO JOSE LEON QUIJANO, y notifique y/o ponga en conocimiento la respuesta, sin que se presenten dilaciones injustificadas, so pena de incurrir en las responsabilidades a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en los artículos 24, 27, 52 y 53 del Decreto –Ley 2591 de 1991.

Los Funcionarios, a quienes se les dirige la anterior decisión, deberán acreditar el cumplimiento de lo ordenado, ante este Despacho Judicial. (...)”

¹ maqcad@gmail.com

² notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

No obstante, según manifestaciones de la parte actora, la UARIV no cumplió con lo ordenado en la sentencia, de manera que se hace necesario requerir al Señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade – Director y/o quien haga sus veces, y al Señor Enrique Ardila Franco – Director de Reparación y/o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de **dos (2) días** alleguen constancia del cumplimiento del fallo de 12 de julio de 2022, e informen sobre los hechos relacionados en la solicitud de desacato, so pena de abrir incidente en su contra.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c9baf6729202520e3b808a542275116db5bd08fa5db607b054ff620e3828c2**

Documento generado en 31/08/2022 02:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2022 00290 00
DEMANDANTE:	MAURICIO LANCHEROS GONZÁLEZ
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT y OTROS
ACCIÓN:	ACCIÓN POPULAR

Ingresa el expediente al despacho con recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Distrito Capital en contra del auto de 2 de agosto de 2022¹, por medio del cual se admitió el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos que interpuso el actor popular.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del Distrito Capital manifestó que la Corporación Autónoma Regional es una de las accionadas, frente a la cual se admitió la demanda y se ordenó la notificación, entidad del orden nacional, como también lo es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de manera que la competencia radica en los Tribunales Administrativos, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, solicitó se revoque el auto admisorio por falta de competencia y se remita el expediente al superior para que provea sobre su admisión².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 señala que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

¹ Unidad digital 23.

² Unidad digital 27.

Este último, en el artículo 318 contempla que cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

En ese orden, el medio de impugnación es procedente y fue interpuesto en oportunidad, considerando que el auto admisorio se notificó el 3 de agosto de 2022³ y el recurso se radicó el 8 del mismo mes y año. Además, del mismo se corrió traslado por Secretaría según consta en la unidad digital 31, sin que las partes se hayan pronunciado.

Para resolverlo, el despacho destaca que el señor Mauricio Lancheros González interpuso medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, con el fin de obtener el amparo de los derechos colectivos de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de los habitantes del Barrio San Luis de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., que considera trasgredidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá; Secretaría Distrital de Planeación; Secretaría Distrital del Hábitat; Asociación de Servicios Públicos Comunitarios San Isidro I y II – Sector San Luis y la Sureña – ACUALCOS; la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, por la presunta imposibilidad de acceder al servicio de acueducto y alcantarillado para el suministro continuo de agua a todos los habitantes del sector.

Así las cosas, se advierte que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, como bien lo anotó el apoderado del Distrito Capital, es una entidad del orden nacional. En efecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-945 de 2008, señaló, con base en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, que *“el hecho de que las C.A.R.s estén integradas por entidades territoriales no significa que hagan parte de ellas o que tengan esa misma naturaleza, pues son entidades del orden nacional en razón a que las funciones que desempeñan corresponden al Estado en su nivel central.”* El Consejo de Estado también acogió ese criterio⁴.

Por consiguiente, con el fin de determinar la autoridad competente para asumir el conocimiento del proceso, se aclara que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las

³ Unidad digital 24.

⁴ Ver: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Dra. Rocio Araújo Oñate, 9 de diciembre de 2020, radicación: 11001-03-15-000-2020-03629-00

autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. A su vez, el artículo 152 de la Ley 1437, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, contempla que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de las controversias relativas a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

En consecuencia, la competencia para conocer el medio de control de la referencia corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Primera), como quiera que la demanda se promovió en contra de varias entidades, entre ellas, una del orden nacional.

Por las razones expuestas el despacho repondrá la decisión recurrida, en su lugar, declarará la falta de competencia y, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, ordenará la remisión inmediata del expediente a la corporación competente para tramitar y decidir el medio de control.

Por sustracción de materia, no se pronunciará el despacho respecto del memorial de aclaración que presentó la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la unidad digital 26.

Conforme a lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia proferida el 2 de agosto de 2022, conforme a los motivos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, se declara **la falta de competencia** de este despacho para conocer el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instaurado por el señor Mauricio Lancheros González, identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.393.588.

TERCERO: Por Secretaría envíese a la mayor brevedad posible y bajo las constancias del caso el presente expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto)**, Corporación que es la competente para tramitar el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **1º de septiembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **013**, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

⁵ mauricio_lan@hotmail.com; buzonjudicial@sdp.gov.co; notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co; notificacionesjudiciales@idiger.gov.co; notificaciones_electronicas@acueducto.com.co; mlhincapielopez@gmail.com; yмосquera@idiger.gov.co; buzonjudicial@car.gov.co; acualcossec@hotmail.com; emirlaw@yahoo.es; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; lacastiblanco@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; jfortiz@superservicios.gov.co; juan.ortiz@ostabogados.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048a0864a4a855885f0fa231773a9b415ee736ce9e032c81f57f907994c5c8c7**

Documento generado en 31/08/2022 11:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00347 00
DEMANDANTE:	ORLES RODRIGUEZ ROMERO
DEMANDADO:	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - CÁRCEL LA PICOTA
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE TUTELA

El señor ORLES RODRIGUEZ ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.551.031, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela en contra de la CÁRCEL LA PICOTA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Para resolver, **SE CONSIDERA**

En relación con el reparto de las acciones de tutela en el presente asunto, se tiene que el **artículo 1° del Decreto 333 de 6 de abril de 2021**, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, a través del cual se establecen las reglas para el reparto de la acción de tutela, señala:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales. (...) (Negrillas fuera del texto original)

De acuerdo con la norma transcrita y teniendo en cuenta que la presente acción de tutela se dirige en contra COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- COBOG, entidad pública del orden Distrital, corresponde su conocimiento a los JUZGADOS MUNICIPALES DE BOGOTÁ, para lo de su cargo.

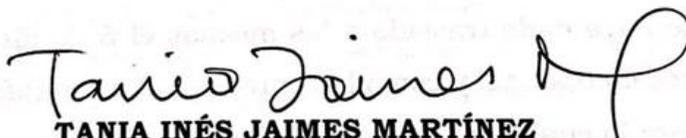
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría remítase inmediatamente la acción, a los JUZGADOS MUNICIPALES DE BOGOTÁ, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la solicitud de tutela presentada por el señor ORLES RODRIGUEZ ROMERO, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: De esta decisión, comuníquese al accionante por el medio más expedito a la dirección para notificaciones señalada en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

KB

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8466345a6e8342ae62016e71650056bcc83b5a767f730ddce72a085d57495021**

Documento generado en 31/08/2022 11:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00349 00
DEMANDANTE:	MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA ¹
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL ²
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE TUTELA

La señora MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía 51.847.750, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela en contra de la POLICÍA NACIONAL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Examinada la presente acción de tutela, se advierte que se encuentra acorde con lo dispuesto en el Decreto Ley 2591 de 1991.

En consecuencia, el Despacho DISPONE:

- 1. Admitase** la presente acción de tutela en contra de la POLICÍA NACIONAL.
- 2. Notifíquese** este auto al Señor Mayor General Henry Armando Sanabria Cely, en su calidad de Director de la Policía Nacional y/o quien haga sus veces por el medio más expedito y eficaz.
- 3. Oficiese** a la citada entidad, remitiendo copia de la solicitud de tutela y sus anexos para su conocimiento, advirtiéndole que dispone de un término de dos (2) días, contados a partir de la comunicación, para contestar la demanda, informar sobre los hechos y circunstancias allí planteadas, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso. Así mismo, **hágasele** saber que la decisión que corresponda al asunto propuesto será proferida en los términos que establece la ley. **En caso de que la tutela corresponda a otra persona o dependencia, la entidad accionada deberá remitir la acción al competente, e informar a este despacho dicha situación, señalando nombre e identificación del competente.**

¹ maria.cabal@senado.gov.co

² notificacion.tutelas@policia.gov.co

4. Incorporar y otorgar valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela, obrantes en medio magnético.

5. Comuníquese a la accionante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b472ab10841e1db863590c3cb054634e8559ce6932dd03d234dd87852614b5d5**

Documento generado en 31/08/2022 11:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>